

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ÁNGEL RODRÍGUEZ SANTOS

Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Apelado

CLAN201901209

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Sobre:  
Incumplimiento  
de contrato

Caso Núm.:  
AB2018CV00127  
(702)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

Comparece ante nos el señor Ángel Rodríguez Santos (en adelante, Rodríguez Santos o apelante), para que revoquemos la Sentencia emitida el 22 de julio de 2019<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Allí, se declaró Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante, MAPFRE o apelado), teniendo como resultado la desestimación de la demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios instada por el apelante contra la aseguradora.

Considerado el escrito de la parte apelante y a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimar el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

---

<sup>1</sup> Notificada el 26 de julio del mismo año.

**-I-**

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero interpuesta por el señor Rodríguez Santos en contra MAPFRE, el 17 de septiembre de 2018. En síntesis, el apelante alega que su residencia sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la Isla. Toda vez que la propiedad estaba asegurada mediante una póliza expedida por MAPFRE, Rodríguez Santos hizo la correspondiente reclamación. No obstante, sostiene que la aseguradora incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a proveer una compensación justa por los daños sufridos. En atención a lo anterior, el apelante solicitó una compensación global de \$143,608.45 por los daños a la propiedad.

Por su parte, MAPFRE compareció el 30 de enero de 2019 mediante Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria. Entre otras cosas, aseguró el cumplimiento específico de su relación contractual con el apelante, habiendo realizado la investigación correspondiente y ajustando los daños a la propiedad a la cantidad de \$2,127.00. Mediante moción suplementaria, MAPFRE evidenció que el apelante endosó y cobró el cheque enviado por la suma antes dicha, sin que este informara a la aseguradora reserva u objeción alguna. Aseguró que, con su actuación, el apelante aceptó el pago como uno en finiquito.

En oposición a la solicitud de adjudicación sumaria, el señor Rodríguez Santos aseguró la existencia de hechos en controversia, particularmente, lo relativo a la valoración de los daños sufridos por su propiedad. En cualquier caso, sostuvo que el recibo y cambio del cheque no debe considerarse como una aceptación de pago final, toda vez que su consentimiento estuvo viciado.

Sometida la moción dispositiva, el TPI emitió el 22 de julio de

2019, notificada el día **26 del mismo mes y año**, la Sentencia apelada desestimando la demanda de epígrafe. Allí, el tribunal sentenciador aplicó la doctrina de pago en finiquito toda vez que el señor Rodríguez Santos endosó y cobró el cheque sin informarle a MAPFRE reserva u objeción alguna.

Inconforme, el apelante solicitó la reconsideración del dictamen el **13 de agosto de 2019** —fuera del término jurisdiccional—. Sin embargo, el TPI lo denegó mediante orden notificada el 26 de septiembre de 2019.

Aun en desacuerdo, el señor Rodríguez Santos presentó el 25 de octubre de 2019 el recurso de apelación que nos ocupa. Sin embargo, tal presentación resultó tardía.

## -II-

Reseñado el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable al presente caso.

En lo relativo a una moción de reconsideración nuestro ordenamiento procesal civil dispone expresamente:

***[...] La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia [...].<sup>2</sup>***

Y añade:

***[...] Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*<sup>3</sup>**

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con *todos* los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto

<sup>2</sup> Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> *Id.*

el TPI resuelva la solicitud.<sup>4</sup> En cambio, el efecto interruptor no operará si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades dispuestas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>5</sup>

Una vez atendida la moción de reconsideración, la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil,<sup>6</sup> como la Regla 13(a) del Tribunal de Apelaciones,<sup>7</sup> exigen a la parte apelante que para revisar las sentencias en los casos civiles, debe presentarse los recursos de apelación dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es ***fatal, improrrogable e insubsanable***, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.<sup>8</sup> Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.<sup>9</sup>

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”.<sup>10</sup> La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>11</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la

---

<sup>4</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

<sup>5</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 168.

<sup>6</sup> Véase, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.2(a)

<sup>7</sup> Véase, la Regla 13 (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13(a).

<sup>8</sup> *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis suplido.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>11</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>12</sup>

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.<sup>13</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>14</sup>

En consecuencia, la Regla 83(B)(1)(C) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.<sup>15</sup>

### -III-

En el presente caso, se dictó la sentencia apelada el 22 de julio de 2019 y se **notificó el día 26 del mismo mes y año**.<sup>16</sup> A partir de entonces, el señor Rodríguez Santos contaba con el término jurisdiccional de quince (15) para solicitar la reconsideración del dictamen. Es decir, el apelante tenía hasta el **12 de agosto de 2019** para plasmar por escrito su inconformidad con la sentencia. Sin embargo —a poco examinar el expediente— advertimos que el señor Rodríguez presentó la moción en solicitud de reconsideración el **13 de agosto de 2019 a las 12:00:02 a.m.**,<sup>17</sup> claramente fuera del **término jurisdiccional** establecido para ello.

En consecuencia, la solicitud de reconsideración instada tardíamente por el señor Rodríguez Santos **no** tuvo el efecto de interrumpir los términos para acudir en alzada ante este foro apelativo.

<sup>12</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>13</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Véase, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C).

<sup>16</sup> Apéndice XIV del recurso de apelación, pág. 151.

<sup>17</sup> *Id.*, Apéndice XV, págs. 153-164.

Lo anterior tiene como resultado directo que la presentación del presente recurso de apelación sea tardío. Por tanto, es forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el mismo en sus méritos; en consecuencia, procede su desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones